

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110014003006-20019-00679-01
Clase: Apelación de Auto

Decide el Despacho el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto adiado el 28 de julio de 2021, a través del cual el Juzgado de Primera instancia aprobó las costas procesales en un monto de \$5.037.500 m/cte conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Indica la parte apelante que a la fecha no cuenta con los recursos económicos que le permitan sufragar la valor fijado como costas procesales por el despacho, en suma, afirma que para la fecha en que se realizó el contrato del cual fue materia el proceso de la referencia, el bien tenía un precio de \$74'465.000.,oo M/Cte.

Por otra parte, aduce que el litigio no tuvo mayor tramite ya que al estar los Juzgados cerrados por la pandemia que generó la Covid-19 y al llegar la virtualidad, la labor del abogado se planteó en radicar la demanda y notificarla.

ARGUMENTOS DEL JUZGADO MUNICIPAL.

El despacho realizó un recuento procesal, y refirió que la decisión de tasar en \$5.000.000,oo las agencias en derecho en la providencia que resolvió el asunto de fondo, se ajustó a los lineamientos que el acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 reguló.

Detalló que al tratarse de un asunto en el cual las pretensiones son de carácter netamente declarativas, la norma aplicable es el literal b., del acápite denominado En primera instancia del numeral primero del artículo 5 del Acuerdo número No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, que dictó: *“Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”*

Indicó que el valor impuesto en hombros del demandado es equivalente a 5.5 Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes, que contrario a lo indicado por el apelante el abogado de la parte actora no solo radicó la demanda y la notificó, sino

que a su vez contestó las excepciones de mérito y previas propuestas por la parte demandada, participó en la audiencia de 3 de junio de 2021, y obtuvo un resultado favorable a las pretensiones de sus demanda, así que no se puede desmeritar la labor del profesional en derecho y que lo allí tasado se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por el litigante vencedor, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia, luego entonces, su condena se impone en la providencia que defina el pleito o los trámites accidentales cursados dentro del mismo, momento en el cual se deben fijar las agencias en derecho, a título de compensación por los honorarios acordados para una adecuada representación en los estrados.

En lo que atañe a la liquidación por tal concepto el artículo 366 *ib* en su numeral 3, señala que *“incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”*.

Y frente a la fijación de las agencias en derecho el mismo Código General del Proceso en su numeral 4 del Artículo 366 *Ibidem*, señala que: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

Por lo tanto, debe atarse conjuntamente la decisión que adopte el Juez a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, así que se revisarán la norma procesal y lo fijado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, Disposición que en su artículo 1° de la primera instancia, literal b señaló *“Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”*

Así las cosas, se tiene de entrada señalar al apelante que sus observaciones a la cuantificación de las agencias en derecho que fijó el Juez Municipal en el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia que emano el 3 de junio de 2021

el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, no tendrán prosperidad, por cuanto aquellas se encuentran debidamente probadas y ajustadas a los lineamientos legales antes citados.

En esta misma línea, esta Juzgadora, observa que en efecto la parte demandante realizó todas y cada una de las gestiones procesales propias que en sus manos tenía a fin de asegurar por lo menos un buen trámite del expediente, el cual inició como no con la radicación de la demanda y la presentación del escrito contentivo con el amparo de pobreza, continuando aquel con la notificación de la contraparte y el recorrer los medios exceptivos que esta última presentó y finalizó con la intervención en la diligencia que se realizare en el mes de junio de 2021.

Ahora bien, en gracia de discusión no se puede señalar bajo ningún orden que las cargas y deberes de los profesionales en derecho se hubieren disminuido por el trámite digital de las demandas, como lo alega la apelante, al contrario, continuaron siendo las mismas, e incluso aumentaron con las cargas que trajo el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Puestas las cosas de este modo, no tiene otro camino que confirmar la decisión adoptada por el Juzgado 06 Civil Municipal de esta Ciudad, al estar ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia fechada 28 de julio de 2021, proferida el Juzgado 06 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en lo motivo de su texto.

En consecuencia, ordenar que continúe el trámite del proceso

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 06 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95d3ef172b98e74ba30aa473458c834c117c663caa574f4ab4baeb603e4a38c**

Documento generado en 21/02/2022 08:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 15-2022-00029-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el apoderado judicial de JOSE BERNARDO CASTRO SUAREZ, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 15 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d09366458380db851e9064a16db2a73ceb3fccad92821a344568580d9c702ccf

Documento generado en 21/02/2022 08:43:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 29-2021-00781-01

Clase: Apelación auto, despacho comisorio tramitado al interior del proceso
110014003043-2009-01150-00

Estando el proceso al despacho para resolver la apelación formulada por abogado ANDRÉS ALEJANDRO ARIZA AVENDAÑO, sobre la decisión de rechazar de plano la oposición a la diligencia de entrega se debe realizar las siguientes observaciones.

Para dar trámite a la alzada se debe verificar inicialmente si el asunto es de aquellos de tener segunda instancia por su cuantía, y segundo referir si la decisión es apelable.

Es decir, el Juez debe observar, por un lado, si el asunto es de menor cuantía, dado que al ser de mínima la apelación no es procedente y por el otro acudir a la norma procesal que le permita conceder la apelación sobre la providencia que le objetan

Revisado lo anterior en este asunto, se tiene que al interior del expediente no obra medio probatorio alguno con el que se pueda determinar la cuantía del juicio de restitución que conoció el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá y que falló el pasado 20 de noviembre de 2009, a fin de verificar si el litigio por cuantía es de aquellos que tienen segunda instancia.

Así las cosas y en virtud de lo regulado en el inciso tercero del Artículo 324 del Código General del Proceso que dispone: *Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*, este despacho ordenará y solicitará al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, copia de la demanda y la subsanación si la hubiere del expediente 110014003043-2009-01150-00 y certificación secretarial en que se señale la cuantía del asunto y si el mismo ha tenido en anteriores oportunidades concesiones de apelación y que Juzgado las conocieron.

Por lo expuesto en precedencia, RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, para que previo el pago de expensas necesarias por el apelante remita a este despacho copia de la demanda y la subsanación si la hubiere del expediente 110014003043-2009-01150-00 y certificación secretarial en que se señale la cuantía del asunto y si el mismo ha tenido en anteriores oportunidades concesiones de apelación y que Juzgado las conocieron.

SEGUNDO: Comunicar al Juzgado 29 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta Bogotá esta decisión.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1f62a5ad3c9761e204e704096e5c00c651b3889764d0744f128c072fa1c67b**

Documento generado en 21/02/2022 08:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00075-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por FANNY DE JESUS SUAREZ HERNANDEZ, CONSUELO SUAREZ HERNANDEZ y MELBA DE YAQUIBE, en contra de DIANA PATRICIA DIAZ SALCEDO, REPRESENTANTE LEGAL DE PASEO ESPAÑA INMOBILIARIA ABOGADOS E.U. -Dr. OLIVERIO HERNANDO MELO PARADA Apoderado de la firma PASEO ESPAÑA INMOBILIARIA ABOGADOS E.U. -La Inspección 14 B Distrital de Policía de Bogotá, Los Mártires. -JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, -JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: REQUERIR a las accionantes, que amplíen los hechos de la acción de tutela a fin de ilustrar al Juzgado las condiciones de tiempo modo y lugar que las llevan a interponer esta acción, haciendo un relato claro y expreso en los hechos de la misma. ADEMÁS, deberá señalar con precisión las pretensiones de este trámite siendo claro en lo que se quiere.

TERCERO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR AL JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Rad. 11001.40.03.064.2018.00532.00 -JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Rad. 11001.40.03.049.2018.00221.00 -JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ Rad. 11001400301520180011600, que notifiquen a todas y cada una de las personas que han intervenido en los citados procesos de la radicación de esta acción de tutela.

QUINTO: OFICIESE al Juzgado 31 civil del circuito de Bogotá, a fin de que en el lapso de 1 día, remita copia de toda la actuación surtida en la acción de tutela No. 110013103031202200022-00

SEXTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada,

dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

SEPTIMO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

OCTAVO: NEGAR la medida provisional solicitada, toda vez que de los elementos aportados al trámite no se advierte necesidad y urgencia que permita emitir decisión de tal naturaleza, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que el accionante se deberá atener a lo que sea resuelto en el fallo que se profiera.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f07ac5a8d45bf754f761fc9ef29953e76c4c8008eb5520f57ffe02895941897

Documento generado en 21/02/2022 08:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00719-00

Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de PEGALINE SAS y BENJAMIN GONZALEZ JIMENEZ, por los siguientes rubros:

PAGARÉ 005906100012473

1. Por la suma de \$109'840.000, moneda legal colombiana, por concepto de capital del pagaré enunciado.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el 20 de noviembre de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses corrientes generados entre el 9 de julio de 2021 al 19 de noviembre del mismo año, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de \$18'942.187, moneda legal colombiana, por otros conceptos pactados en el pagaré.

PAGARÉ 005906100012474

1. Por la suma de \$74'731.439, moneda legal colombiana, por concepto de capital del pagaré enunciado.

2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el 20 de noviembre de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses corrientes generados entre el 9 de julio de 2021 al 19 de noviembre del mismo año, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de \$13'440.544, moneda legal colombiana, por otros conceptos pactados en el pagaré.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial a la abogada DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3885e03c0bf03c31fa349a7e212f37d9502f84e2d2062e39ca48ca09839a2091**

Documento generado en 21/02/2022 08:35:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00721-00

Clase: Pertenencia

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb337525d64a7cc0aa408db6a8918672c88a18f9aa06b188e77286d353f825c**

Documento generado en 21/02/2022 08:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00724-00

Clase: Ejecutivo Singular

Por ser procedente, concédase para ante la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá el recurso de apelación que fuera interpuesto oportunamente en contra del auto de fecha 17 de enero de 2021, se advierte que el mismo se concede en el efecto Suspensivo.

En consecuencia de lo anterior, por secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ecadb432df5e0a8886fa5dbcccd0bd42dd35ef351ffe16561e23a7833910d**

Documento generado en 21/02/2022 08:35:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00727-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de DAGOBERTO ROBIO BARRAGAN y RUBY ESPERANZA MOYA GARZON., en contra de JAIRO BECERRA CAMARGO y FLOR MARÍA ARAQUE MORA.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. Dagoberto Rubio Barragan de conformidad con el poder otorgado.

SEXTO – Previo a decretar la medida cautelar solicitada, deberá constituir caución por un valor de \$100.000.000,00 M/Cte, en virtud de lo regulado en el literal A del numeral 1 del Art. 590 del C.G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7bfb41eb94f9432ade59e9712b4186b9637c9b89683b4bc2b89e14032194b1**

Documento generado en 21/02/2022 08:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00728-00

Clase: Prueba extraprocesal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8df2892d85f7ba6b49fe70b879bd198951f7f01bbe189eb2158fd191c2fa07b**

Documento generado en 21/02/2022 08:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00730-00

Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de VIRTUAÑ DE TELEVISIÓN LIMITADA y CARLOS CASTELLANOS HINESTROZA, por los siguientes rubros:

PAGARÉ 310134032

1. Por la suma de \$98'490.810, moneda legal colombiana, por concepto de capital del pagaré enunciado.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde la fecha en que se radicó la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago de obligación aquí cobrada, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$3'929.656,00 correspondiente a intereses corrientes.

PAGARÉ 310134030

1. Por la suma de \$89'573.267, moneda legal colombiana, por concepto de capital del pagaré enunciado.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el 25 de agosto de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de obligación aquí cobrada, a la tasa máxima legal

permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 310133844

1. Por la suma de \$86'716.112, moneda legal colombiana, por concepto de capital del pagaré enunciado.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el 27 de agosto de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de obligación aquí cobrada, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf79d6e9010821c8d2b4ede99df57ef1ade72d269d0e31d5c81812a8d11ba03a**

Documento generado en 21/02/2022 08:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00731-00

Clase: Ejecutivo Singular

En atención al escrito que antecede, el cual fue radicado el pasado 27 de enero de 2022 y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado el ejecutado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito**

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ea1ed3b89811729d21e68d6177b3d2b0b0e531f7362aae97bd9b7b81cfc3f6**

Documento generado en 21/02/2022 08:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00733-00

Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6dbb733cca66e62a0d7e0710a186638a667be09f5c39f4ccbd3d4c0055c911**

Documento generado en 21/02/2022 08:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00001-00

Clase: Pertenencia

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12dfa13bda567b291864d7f3a03d4949de2cb13164c5e03c47eedf9de78e2f01**

Documento generado en 21/02/2022 08:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00005-00

Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ae32c568439adea2d85f136381041ca910a582aaae6e6d44c37d6c7f990b70**

Documento generado en 21/02/2022 08:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00014-00

Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3109c1d2b30e76a06e0e831113f45407cb5cfd3151bccd3fe58d522b61109ae0**

Documento generado en 21/02/2022 08:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00019-00

Clase: Pertenencia

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ccd6797b2108c9e4af563bca1f731ba4added89f4f2173741b5135b3d8f8f8**

Documento generado en 21/02/2022 08:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00023-00

Clase: Pertenencia

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0cae96b2bdbcd865854a89e3a49649238cb1d16e61f373c6d02f76b942378c**

Documento generado en 21/02/2022 08:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

2Radicado: 22 **2021 – 01026** 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Yina Liliana Abril Castañeda
Accionada: Inspección de tránsito y transporte Municipal de la Dorada, y
SIMIT
Asunto: **SENTENCIA**

I. Asunto

Agotado el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la impugnación en contra del fallo proferido el 12 de enero de 2022 por el Juzgado veintidós (22) Civil Municipal de esta ciudad, dictando sentencia de segunda instancia dentro del trámite de la referencia.

II. Antecedentes

Señala la accionante que el día 30 de marzo de 2021 se le impuso orden de comparendo nacional No 17380000000029385527 (foto multa) respecto de la cual manifiesta no le han notificado, agrega que en el mes de junio realizó consulta ante el SIMIT, y realizando un trámite de levantamiento de prenda del vehículo fue donde tuvo conocimiento del comparendo, por lo anterior el 4 de junio de 2021 solicitó a la Secretaria de Transito y Transporte de la Dorada por conducto de derecho de petición copia del expediente del comparendo referido, el 14 de julio de 2021, se dio respuesta al derecho de petición, en donde se allega el expediente bajo radicado DOR-12159 de fecha 10-06-2021, en relación este hecho la accionante informa que, dentro de los anexos allegados en respuesta al derecho de petición, NO SE ALLEGA evidencia de la notificación del fotocomparendo, lo cual a su modo de ver evidencia una clara vulneración al debido proceso y al derecho de defensa lo que en su apreciación rompe el principio de publicidad establecido en el inciso 5º del artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre por lo que concluye que nunca fue notificada, y por lo tanto, se desconoció su derecho fundamental al debido proceso, legítima defensa y contradicción

Lo Pretendido.

Solicita que mediante la acción de tutela se protejan su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia de ello se revoken los actos administrativos por medio de los cuales se le declaro contraventora y se ordene a SIMIT eliminar la sanción correspondiente y se le exonere del pago de la orden de comparendo.

La Actuación.

La demanda de tutela por reparto le correspondió conocer al Juzgado veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá, se admitió por auto del 14 de diciembre de 2021, ordenándose vincular a parte de la accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamenta la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general para que ejercieran el derecho de contradicción y defensa.

Intervenciones

El Director Administrativo – División de Tránsito y Transporte de la Dorada Caldas manifiesta que es cierto que la accionante se encuentra reportada con orden de comparendo y que revisado el sistema de gestión documental se evidencio que se presentó derecho de petición por parte de la señora Abril Castañeda en la que solicita copia íntegra del expediente, a lo que le dieron respuesta remitiendo copias integras del expediente por correo electrónico, destacando en la respuesta que el organismo no ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

Respecto a la manifestación de vulneración al debido proceso, en el informe presentado destaca que en el evento que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios tecnológicos, la misma deberá ser notificada dentro de los 3 días siguientes por medio de correo, en la cual se enviara la infracción y los soportes al propietario, afirmando en la respuesta que el procedimiento de transito en lo que concierne al comparendo conto con las formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía al debido proceso, destacando que la oportunidad que la Ley otorga es la Audiencia publica para que presente sus descargos, sin embargo, si el propietario no acude a la citación puede recaer sobre el individuo el proceso contravencional.

Indica el convocado a la presente acción que en el caso bajo estudio, en relación a la orden de comparendo 17380000000029385527 se envió conforme a la consulta RUNT a la dirección KR 79 A No 11ª-40 Bloque 5 APT 203 en Bogotá, y con base al reporte de la empresa de mensajería del primer envío correspondiente al aviso de comparendo, fue reportado como devuelto, conforme lo manifiesta en la

respuesta, por lo que en aras de notificar personalmente al interesado procedió a dar apertura de la investigación contravencional, enviar citación de notificación personal, posteriormente citó para notificación personal en la página electrónica de la entidad, enviar notificación por aviso y teniendo en cuenta la no comparecencia del implicado se procedió a publicar la notificación por aviso de la orden de comparendo en la página electrónica de la entidad por un término de cinco días de conformidad a lo establecido en la Ley 1437 de 2011

Por lo anterior la inspección que avocó conocimiento del proceso contravencional considero surtida la notificación y continuó con el tramite respectivo y tomo decisión definitiva por medio del cual fue declarado contraventor de la norma de tránsito, dándole fin al proceso contravencional.

El Coordinador del grupo jurídico de la Federación Colombiana de Municipios manifestó en su informe que como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, , que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Por otro lado, respecto de la solicitud de declarar la nulidad de la orden de comparendo, consideramos que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valederas sus razones, acciones que no se ejercieron, de

conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela.

La Providencia de Primer Grado.

El Juez a-quo, en providencia del 12 de enero de 2022, negó el amparo constitucional dado que la tutelante no acreditó la correnencia de un perjuicio irremediable que haga procedente este recurso de amparo, y ante la existencia de mecanismos judiciales idóneos para desatar la pugna aquí expuesta, relacionada con su falta de notificación al interior del proceso administrativo en el que se le declaró contraventora de las normas de tránsito, no encontró procedencia a la acción .

La Impugnación.

El accionante menciona en su impugnación que la accionada faltó al deber de la buena fe y principio de legalidad, como quiera que previo a interponer la presente acción de tutela se solicitó mediante derecho de petición del 10 de junio de 2021 la copia del expediente administrativo del comparendo 17380000000029385527, derecho de petición que tuvo respuesta el 13 de julio de 2021, en donde no se allegó el expediente completo, hecho del que señala tuvo conocimiento mediante la presente acción teniendo en cuenta que aquí se aportó la notificación y demás documentos contentivos del expediente y los cuales señala no le fueron entregados ni puestos en conocimiento en el momento solicitado

Además considera que no existe fundamento en la decisión tomada por el Juez de primera instancia, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela, ante la existencia de mecanismos ordinarios y el no agotamiento de los mismos, es importante resaltar que no se hizo uso de los recursos mencionados como quiera que el NO fue notificada la imposición de comparendo en los términos legalmente establecidos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. - La acción

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada su actuación en el Decreto 2591 de 1991, establecida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados en razón de una acción u omisión de las autoridades públicas o de personas de derecho privado que cumplan funciones administrativas, o los particulares en los casos regulados en la ley cuando éstos se hallen encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión.

Señala la norma superior que la acción de amparo sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Su naturaleza especialísima conlleva implícita una característica de subsidiaridad, de lo que se infiere que ante la existencia de otros medios de carácter legal o administrativo es necesario hacer uso de esos medios, so pena de declararse la improcedencia del mecanismo tutelar, salvo ante la existencia de un perjuicio irremediable, o la incapacidad de los mecanismos principales para la protección perseguida de los derechos.

2.- Subsidiariedad

Dada su potísima relevancia, este mecanismo es garante del respeto al debido proceso, el cual, a su vez, se compone de variados principios que ofrecen como propósito la institucionalización de la legalidad y el derecho de defensa en todo juicio o investigación, debiéndose guardar conformidad con las leyes preexistentes al acto que se imputa frente al funcionario competente, así como el ajuste a las formas inherentes a cada trámite, garantía cuyo núcleo se concentra en “hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho”, predicable de cualquier procedimiento, “el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión”, derecho de defensa que lleva implícito el principio “de la publicidad de las actuaciones procesales y el derecho de impugnarlas”. (Sent. T – 416 de 1998).

Por tanto, el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que “en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales” (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que “no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales” (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece ora por la vía gubernativa, ya por la vía jurisdiccional, teniendo a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación alguna dicho requisito para su procedencia.

Casos en que la subsidiariedad no se hace necesaria:

Ahora bien, no obstante lo anteriormente explicado resulta necesario recordar que existen dos circunstancias en las que la subsidiariedad puede abrir paso a la interposición de la tutela “(i) *interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable* o (ii) *como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados.*” (Sent. T-2055 de 2012), siendo entonces necesario que en estos casos la accionante demuestre, siquiera de forma sumaria, que la afectación sufrida por la determinación tomada por la entidad encartada le genera un perjuicio irremediable, que se configura cuando el

daño se caracteriza “**(i)** por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **(ii)** por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y **(iv)** porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.” (Sent. T-896 de 2007), o que el mecanismo de carácter judicial se convierta en una verdadera talanquera a la protección de sus derechos, por la amplia duración del mismo, o su reconocida ineficacia.

Caso concreto.

En la presente actuación se pretende por la accionante Yina Liliana Abril Castañeda que el juez de tutela ordene a la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de la Dorada Caldas, y el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT- cesar la violación a su derecho al debido proceso y como consecuencia proceda a eliminar la sanción y se exonere del pago.

En forma temprana advierte el Despacho que la decisión del a quo en sentido de negar el amparo constitucional deberá ser confirmada, toda vez que la petición de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y no está enmarcada dentro de las excepciones de procedibilidad de la misma cuando existan otros medios de defensa.

La acción de tutela no es el mecanismo para restar validez a un juicio administrativo porque, para ello está previsto el trámite ante la administración y la posterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el Despacho echa de menos que el último mecanismo haya sido utilizado por el petente.

Téngase presente que revisada la documental aportada, no se hace presente el agotamiento de otras vías que la Ley otorga para el ejercicio de la defensa de cualquier ciudadano, nótese que no se encuentra recurso alguno a las decisiones proferidas por la administración o que se promoviera incidentes de nulidad en tal sentido, así como tampoco obra prueba alguna de que el accionante se encuentre en presencia de un perjuicio irremediable y queda claramente señalado en el fallo de primera instancia que al accionante le quedan otras vías para hacer valer sus derechos, pues aun no cumple los lineamientos para que el caso a estudiar sea resuelto por el Juez Constitucional.

Al respecto la H. Corte Constitucional en asuntos análogos al que hoy ocupa la atención del Juzgado resolvió revocar la protección que los jueces de instancia habían otorgado con ocasión de la vulneración al debido proceso de los presuntos contraventores. En dicha oportunidad expuso el Alto Tribunal:

“No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de La señora Luz Alma Osorio Martínez.”¹.

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo de primera instancia por el cual se denegó el amparo constitucional deprecado por la parte accionante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

1.- CONFIRMAR el fallo proferido el 12 de enero de 2022 por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se negó el amparo deprecado por la señora Yina Liliana Abril Castañeda.

2.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

3.- COMUNÍQUESE lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-051/16 de 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

4.- REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO POR:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

CIVIL 47

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

7067CC2F5E4C4B4CA0622AC5D793174F95F517AC336B93925BF284DA9B488372

DOCUMENTO GENERADO EN 21/02/2022 08:11:38 AM

DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE

URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 21 - **2021 – 01220 01**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Diego Alexander González Aguilar
Accionada: Aseo Móvil Urbano SAS - ECOASEO
Asunto: **SENTENCIA**

I. Asunto

Agotado el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la impugnación en contra del fallo proferido el 12 de enero de 2022 por el Juzgado veintiuno (21) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dictando sentencia de segunda instancia dentro del trámite de la referencia.

II. Antecedentes

Señala el actor que ingresó como operario de alturas en mantenimiento de Transmilenio, el 5 de octubre de 2021 sufrió una caída de su propia altura con zona de impacto sobre el antebrazo izquierdo que le llevó a una incapacidad de tres días, debido al diagnóstico del médico se emitió la orden de valoración por cirugía de mano y estuvo incapacitado hasta el 2 de noviembre de 2021 conforme a las recomendaciones de la ARL.

Informa que ECOASEO el 19 de octubre de 2021 emite oficio donde le comunican que dan por terminado el contrato de trabajo por no haber superado el periodo de prueba, sin necesidad de invocar ninguna justificación y sin tener en cuenta su estado de salud actual, adicional a esto menciona en su escrito de demanda que el mínimo vital de su familia se encuentra afectado al quedarse sin protección laboral reforzada a la que menciona tiene derecho por su condición de salud, además indica que mensualmente debe aportar con los gastos propios que le corresponden al ser el jefe de hogar por lo que menciona que su condición económica es complicada al no tener como satisfacer las necesidades básicas.

Lo Pretendido.

Solicita que mediante la acción de tutela se proteja su derecho fundamental al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada, en consecuencia, se ordene a ECOASEO para que proceda con su reintegro laboral cancelando lo dejado de percibir desde el 19 de octubre de 2021 y la seguridad social.

La Actuación.

La demanda de tutela por reparto le correspondió conocer al Juzgado veintiuno

(21) Civil Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, se admitió por auto del 9 de noviembre de 2021, ordenándose vincular a parte de la accionada al Ministerio del Trabajo, ARL Axxa Colpatria y a EPS Salud Total, para que en el término de un (1) día se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamenta la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general para que ejercieran el derecho de contradicción y defensa.

Posteriormente, se emite decisión de fondo el 25 de noviembre de 2021 el cual fuera impugnado y respecto del cual esta sede judicial en providencia de 10 de diciembre de 2021 decretó la nulidad y le ordeno integrar el contradictorio incluyendo a Transmilenio SA, auto que emite el 13 de diciembre de 2021; surtido el trámite anterior, emite decisión de fondo el 12 de enero de 2022.

Intervenciones

Por parte de **Aseo Movil Urbano SAS – ECOASEO** señala que si bien el accionante fue trabajador su relación laboral finalizó por una causa legal como lo es que finiquitó el periodo de prueba, en relación a la caída que aduce se atiene a lo que demuestre y advierte que de la caída no se ha derivado ninguna estabilidad laboral reforzada por cuanto no hay prueba que así lo determine o se acompañe de valoración de pérdida de capacidad laboral.

Propone como fundamento de la oposición la falta de competencia por cuanto no es la acción de tutela la figura para perseguir o reclamar el reintegro pues para ello están establecidos los jueces del trabajo y en consecuencia considera que la empresa no ha quebrantado ningún derecho.

En lo que corresponde a Salud Total EPS se opone a las pretensiones por cuanto ha cumplido con la prestación médico asistencial siendo esta una acción de tutela improcedente frente a la empresa, resaltando que las pretensiones expuestas por el accionante se deben discutir en la justicia laboral ordinaria.

El **Ministerio de Trabajo** argumentó en su defensa que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

Agrega que respecto al caso de estudio la Corte Constitucional expresamente señala que una vez un trabajador o contratista contrae una enfermedad cualquiera que sea, o presenta por cualquier causa (accidente de trabajo o común) una afectación médica de sus funciones, que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, se encuentra amparado constitucionalmente por estar inmerso en una situación de debilidad manifiesta, y se exponen a la discriminación.

.Es por esto que se debe cumplir con un requisito sine qua non por parte de los empleadores o contratantes, el cual es contar, en estos casos, con una

autorización expedida por la Dirección Territorial del domicilio de la empresa (oficina del Trabajo), en la cual se debe certificar por parte del empleador o contratante la justificación debidamente probada y con los soportes correspondientes que den fe de ello, para solicitar ante el Inspector de Trabajo la finalización del vínculo laboral o contractual según sea el caso.

Señala además que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera con el debido respeto este Ministerio, que adicionalmente y sin perjuicio de la decisión constitucional, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1º determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código

AXA Colpatria Seguros de Vida SA en el informe presentado resalta que no existe reporte alguno de enfermedad o accidente laboral sufrido por el actor, razón ésta suficiente, objetiva y legal para indicar que a esta administradora de riesgos laborales no le corresponde asumir obligación alguna en relación con las peticiones invocadas por el actor.

La Providencia de Primer Grado.

El Juez a quo, en providencia del 12 de enero de 2022, negó el amparo solicitado bajo el argumento que no se encuentran presentes los supuestos fácticos que harían procedente el presente recurso de amparo, aún bajo la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, y eso es así en la medida que solicitándose como pretensión de la acción el reintegro a su trabajo, debía el accionante acudir a dicho medio por resultar eficaz e idóneo, toda vez que el estado de indefensión no se encuentra acreditado, así como tampoco se acreditó que la acción de tutela se impetraba como mecanismo transitorio por encontrarse en una situación inminente, urgente o grave que ameritara el desplazamiento del mecanismo ordinario competente para la resolución de dicho conflicto por parte de este juez de tutela.

La Impugnación.

La parte accionante señala que la sentencia de primera instancia carece de congruencia por considerar que no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela y se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, considera que se funda en consideraciones inexactas e incurre en el error por errónea interpretación de sus principios.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. - La acción

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada su actuación en el Decreto 2591 de 1991, establecida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados en razón de una acción u omisión de las autoridades públicas o de personas de derecho privado que cumplan funciones administrativas, o los particulares en los casos regulados en la ley cuando éstos se hallen encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión.

Señala la norma superior que la acción de amparo sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Su naturaleza especialísima conlleva implícita una característica de subsidiaridad, de lo que se infiere que ante la existencia de otros medios de carácter legal o administrativo es necesario hacer uso de esos medios, so pena de declararse la improcedencia del mecanismo tutelar, salvo ante la existencia de un perjuicio irremediable, o la incapacidad de los mecanismos principales para la protección perseguida de los derechos.

2.- Subsidiariedad

Dada su potísima relevancia, este mecanismo es garante del respeto al debido proceso, el cual, a su vez, se compone de variados principios que ofrecen como propósito la institucionalización de la legalidad y el derecho de defensa en todo juicio o investigación, debiéndose guardar conformidad con las leyes preexistentes al acto que se imputa frente al funcionario competente, así como el ajuste a las formas inherentes a cada trámite, garantía cuyo núcleo se concentra en “hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho”, predicable de cualquier procedimiento, “el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión”, derecho de defensa que lleva implícito el principio “de la publicidad de las actuaciones procesales y el derecho de impugnarlas”. (Sent. T – 416 de 1998).

Por tanto, el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios

de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que “en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales” (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que “no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales” (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece ora por la vía gubernativa, ya por la vía jurisdiccional, teniendo a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación alguna dicho requisito para su procedencia.

Casos en que la subsidiariedad no se hace necesaria:

Ahora bien, no obstante lo anteriormente explicado resulta necesario recordar que existen dos circunstancias en las que la subsidiariedad puede abrir paso a la interposición de la tutela “(i) *interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable* o (ii) *como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados.*” (Sent. T-2055 de 2012), siendo entonces necesario que en estos casos la accionante demuestre, siquiera de forma sumaria, que la afectación sufrida por la determinación tomada por la entidad encartada le genera un perjuicio irremediable, que se configura cuando el daño se caracteriza “(i) *por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea*

impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.” (Sent. T-896 de 2007), o que el mecanismo de carácter judicial se convierta en una verdadera talanquera a la protección de sus derechos, por la amplia duración del mismo, o su reconocida ineficacia.

Alcance del derecho a la estabilidad laboral reforzada

Conforme lo dispone el precepto constitucional el artículo 53 de la Constitución, establece que todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la estabilidad en el trabajo, sin embargo, la mencionada evicción se intensifica cuando la persona en quien recae, encaja en las que se han denominado como personas en condición de vulnerabilidad o de especial protección, las cuales se han clasificado de la siguiente manera (i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres y padres cabeza de familia.

Presente esta, la corte ha manifestado al respecto que *“este postulado se deriva de otras disposiciones superiores, como el derecho de todas las personas “en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente”, con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva” (arts. 13 y 93). También, la mencionada garantía se sustenta en los deberes que le asisten al Estado, como proteger el derecho al trabajo “en todas sus modalidades” (art. 25), y adelantar una política de “integración social” a favor de los “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (art. 47). Finalmente, los artículos 1º, 48 y 95 aluden al deber de “obrar conforme al principio de solidaridad social”.*

19. Ahora bien, la **Sentencia SU-049 de 2017** precisó que la estabilidad laboral reforzada no protege exclusivamente a aquellos sujetos que presentan una PCL calificada. Por consiguiente, dicha garantía ampara a quienes tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares y que, por este hecho, pueden ser objeto de tratos discriminatorios. En consecuencia, este escenario sitúa a la persona *“(…) en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas (…)*”.

20. En tal perspectiva, si un empleador pretende desvincular a una persona que se halla en esta situación, debe contar con autorización del Inspector de Trabajo. Este funcionario verifica que las razones esgrimidas no estén asociadas a la condición de salud del trabajador, sino que se trata una causal objetiva. Bajo este entendido, la estabilidad laboral reforzada se concreta en una prohibición de despido discriminatorio hacia quienes se encuentran amparados por dicha prerrogativa. De manera que la pretermisión del trámite ante la autoridad laboral *“acarrea la presunción de despido injusto”*. Por consiguiente, se invierte la carga de la prueba y corresponde al empleador acreditar una causa objetiva para terminar el contrato de trabajo.

En este punto, la Sala resalta que en el caso de los contratos laborales a término fijo, por obra o labor, *“(…) el vencimiento del [plazo] pactado o el cumplimiento de la condición no constituye una justa causa para su terminación (…)*”. De manera que el empleado *“tiene el derecho a conservar su trabajo aunque el término del contrato haya expirado o la labor haya finiquitado” si ha cumplido adecuadamente sus funciones y si la labor o el servicio se mantiene en el tiempo.*

21. A partir de las reglas enunciadas, esta Corporación ha establecido los presupuestos para que opere la garantía de estabilidad laboral reforzada. En concreto, el juez constitucional debe verificar: (i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y, (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación.”¹

Caso concreto.

En la presente actuación se pretende por cuenta de la accionante que el juez de tutela ordene a ECOASEO su reintegro como empleado en virtud de las disposiciones consagradas conforme con la estabilidad laboral manifiesta, en relación a los hechos la accionada no desconoce el hecho que existió una relación contractual entre ellos en calidad de periodo de prueba, así mismo, no se desconoce el hecho que el promotor de la presente acción constitucional se vio involucrado en una caída la cual le generó un golpe en el brazo lo que lo llevo que se tratara de manera ambulatoria y condujo a una incapacidad medica de 3 días.

En forma temprana advierte el Despacho que la decisión del a quo en sentido de negar el amparo constitucional deberá ser confirmada, toda vez que la petición de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y no está enmarcada dentro de las excepciones de procedibilidad de la misma cuando existan otros medios de defensa.

La acción de tutela no es el mecanismo para restar validez a un juicio en la jurisdicción laboral porque, para ello está previsto el trámite ante la jurisdicción ordinaria y tal como se manifiesta en las múltiples contestaciones y en la sentencia de primera instancia se afirma que se deben agotar los mecanismos inmediatos e idóneos en el caso.

Séase lo primero destacar en el presente asunto, que no se acredita tajantemente que la condición de salud del accionante le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones, téngase en cuenta que no se encuentra acreditado que la lesión sufrida le tenga en un estado de convalecencia o que este en un tratamiento de rehabilitación que permita pensar que se halla en un estado de imposibilidad de ejercer funciones normales, máxime que no obra un pronunciamiento en tal sentido emitido por el médico tratante o como concepto de su ARL quien por el contrario señala que no existe reporte alguno de enfermedad o accidente laboral sufrido por el actor.

En segundo lugar, no se puede concluir de los hechos mencionados y los documentos aportados, que el accionante está en condición de debilidad manifiesta, pues no aportó pruebas que evidencien una disminución en su capacidad de trabajo y tampoco una afectación actual en su estado de salud como se menciona anteriormente, además, no demostró que su situación financiera fuera apremiante y la mera enunciación de una condición económica difícil por sí sola no resulta suficiente para concluir tal vulnerabilidad, por lo anterior, no resulta desproporcionado exigirle acudir a la vía ordinaria.

¹ T-020 de 27 de enero de 2021 MP Gloria Stella Ortiz Delgado

En tercera medida, no hay prueba alguna que ponga de presente que en la actual acción constitucional se está en presencia de una situación inminente, que acredite en el accionante el menoscabo material o moral en el haber jurídico que ubique la situación del actor en una de las causales de procedencia de la acción de tutela sin haber agotado previamente otras acciones con las que cuenta frente a la administración, lo cual pone en evidencia la no procedencia de la acción por subsidiariedad.

Luego entonces, de la revisión al argumento empleado por el Juez a-quo, y visto que el accionante no ha procedido a agotar las respectivas acciones ante la jurisdicción competente, sea ante el Ministerio del Trabajo o la Jurisdicción Laboral, adicionando a ello que la información allegada por cuenta de las entidades aquí requeridas, son reiterativas en manifestar que cuenta con herramientas a su alcance, y sumado a que no se acredita el estado de inminencia que haga procedente la acción de tutela para la procedencia de la protección de los derechos sino que los mismos pueden ser blindados agotando la vía gubernativa, no hay lugar a reformar la decisión primigenia por esta razón.

Dados los anteriores parámetros, y en virtud de los hechos que rodean el caso en concreto, es evidente que la impugnación planteada esta llamada a ser desestimada, pues no se vislumbra una procedencia para las pretensiones elevadas por la accionante, la cual deberá agotar la vía gubernativa para que el Juez natural sea quien decida si prosperan o no los pedimentos, de tal modo que si la accionada incurrió en errores al momento de aplicar la Ley, esta disponga de un debate procesal y un acervo probatorio apropiado.

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo de primera instancia por el cual se denegó el amparo constitucional deprecado por la parte accionante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

1.- CONFIRMAR el fallo proferido el 12 de enero de 2022 por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por medio del cual se negó el amparo deprecado por el accionante.

2.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

3.- COMUNÍQUESE lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

4.- REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO POR:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 47
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA
VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

EABEA25E19B57DA75FE10329EFFBEDCD9C9AB5CFDAE7C65737EA3DF2B952ACD6

DOCUMENTO GENERADO EN 21/02/2022 08:07:48 AM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 047 **2022 – 00064** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Laura Marcela Moreno Jerez
Accionada: Caja Honor – Armada Nacional
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

I.- ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que con la necesidad de adelantar un proceso de liquidación de sociedad conyugal el 21 de abril de 2021 remite derecho de petición al Ejército Nacional en el cual *“Solicito se sirva certificar el valor actual de cesantías, ahorros, intereses, compensación y valor del subsidio de vivienda asignado, así como de cualquier otro a que tenga derecho. 2. En caso de que no se pueda dar trámite y respuesta a una o algunas de mis peticiones solicito que se me informe por escrito sobre todas y cada una de la razón de hecho y en derecho por la cuales no se pueden atender y dar respuesta a mis peticiones.”*, señala además que respecto a la petición a la fecha de presentación de la acción la entidad no le ha dado respuesta.

II.- LO PRETENDIDO

Con miras a obtener la protección del derecho fundamental de petición, el accionante solicita que se ordene al accionado para que de respuesta de fondo y clara a la petición elevada.

III.- TRÁMITE

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 10 de febrero de 2022; se dispuso oficiar la accionada y vinculando al Ejército Nacional de Colombia y al Juez 8 de Familia de Bucaramanga, para que en el improrrogable término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Intervenciones.

Caja honor acude al requerimiento y presenta el informe en el que pone en conocimiento que la hoy accionante radicó un derecho de petición bajo el radicado interno No 06-01-20210422009070, en el que solicitó información detallada de la cuenta individual del señor Edinson Manuel Pertuz Lechuga, sin embargo, mediante oficio No. 03-01-20210423015787 de fecha de 23 de abril de 2021 dio respuesta al derecho de petición No.06-01-20210422009070 del 22 de abril de 2021.

Por lo anterior la accionada manifiesta que no ha vulnerado los derechos de la señora Laura Marcela Moreno Jerez, toda vez, que le dio respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto y así mismo le dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga y se está a la espera de respuesta por parte del Despacho de Conocimiento para actuar de conformidad y por esta razón solicita se declare improcedente la acción constitucional.

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Sea lo primero relieves la competencia de este Juzgador para conocer de la demanda constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia genérica de la petente, a términos del artículo 1, del Decreto 1382 de 2000, concordante con el 38 de la Ley 489 de 1998.

Debe admitirse así mismo la procedibilidad de la queja en estudio en la medida que ella se refiere a aspectos denotados por nuestra Carta Magna como derechos de linaje superior, cuya violación se le imputa a la Entidad Administradora de Fondos de seguridad social, situación que encaja dentro de lo previsto en artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos fundamentales, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones administrativas; su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política enuncia que el núcleo esencial del derecho de petición a que la norma se contrae es el derecho del ciudadano que acude a las autoridades especialmente de rango administrativo, a obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir en el fondo, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de la persona interesada. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional, ha señalado los elementos que conforman el derecho de petición y que permiten que se garantice¹. En ese sentido ha indicado que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio

¹ Sentencia T-377 de 2000 MP. Alejandro Martínez Caballero.

administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.

De otra parte, las entidades estatales tienen la función de estudiar, analizar y conceder los derechos adquiridos de los destinatarios del régimen de la seguridad social, pues no deben escudarse en los trámites administrativos para retardar a las personas su goce pensional, en perjuicio de sus derechos fundamentales.

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Aparece acreditado que la señora Laura Marcela Moreno Jerez, elevó ante la accionada Caja Honor, derecho de petición acreditándose su fecha de envío del 21 de abril de 2021 conforme se observa en el documento anexo allegado de la empresa “e-entrega” el cual contenía petición de información respecto a datos de carácter financiero del señor Pertuz Lechuga a cargo de esa entidad y con estado actual “Lectura del mensaje”.

También el despacho es consiente del hecho que Caja Honor, emite respuesta señalando que *“La información personal y financiera del señor Edinson Manuel Pertuz Lechuga, en su calidad de afiliado de Caja Honor, es objeto de reserva y confidencialidad y no es posible remitir la información solicitada.”*, destacando el hecho que la información requerida por la confidencialidad de la que goza puede ocasionar perjuicios a una determinada área o persona por lo que será procedente brindar la información solicitada cuando se acredite interés legítimo mediante poder debidamente otorgado y autenticado por el interesado (Afiliado) o, con una orden judicial expedida por autoridad competente.

En relación a la anterior respuesta, el accionado la acompañó en su contestación de la respectiva acta de entrega electrónica emitida por la empresa Andes SCD, en la que se puede observar que se remite el 26 de abril de 2021 y cuyo destinatario es el correo electrónico lauramarce023@gmail.com dirección que al revisar el acápite de notificaciones del derecho de petición fue el suministrado para la remisión de la respuesta y con estado actual “Acuse de recibo”

Teniendo en cuenta lo peticionado, contrastado con la respuesta dada por la entidad accionada, es de concluir que se satisface el derecho de petición de la accionante el cual si bien no se encamino a resolver la solicitud literalmente planteada, lo cierto es que comunico y argumentó razones de reserva legal sobre la información requerida y que la misma procede cuando se acredite interés legítimo mediante poder debidamente otorgado y autenticado por el interesado (Afiliado) o, con una orden judicial, por lo cual y debido a que la resolución no necesariamente debe ser positiva, se puede concluir que se está

ante un hecho superado, caso en que no tiene objeto impartir orden alguna y se negará la acción de tutela, porque en la fecha desaparecieron las circunstancias que dieron lugar a la misma.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

- 1.- No CONCEDER** la tutela solicitada por la señora Laura Marcela Moreno Jerez, al derecho fundamental de petición teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia.
- 2.- NOTIFICAR** esta decisión a la accionante, así como a las autoridades judiciales convocadas y demás intervinientes en esta queja constitucional.
- 3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.- DISPONER** que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 47
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

130F4BF0827C4F172CC963047048C9FD4B86363676C194B89D7D866AC46DD5E
C

DOCUMENTO GENERADO EN 21/02/2022 08:08:59 AM

DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)